

**SECRETO PROFESIONAL VERSUS
OBLIGATORIEDAD DE LA DENUNCIA:
LA ATENCION DE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN LOS SERVICIOS DE LA SALUD
DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

Grettel Rojas Vargas¹

Presentación

El presente ensayo, propone una respuesta a una consulta planteada por un médico de la Región Huetar Atlántica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en torno a la obligatoriedad del gremio médico de reportar los casos en los cuales él o la paciente presente signos de violencia intrafamiliar, partiendo de que la información se obtiene a través de la consulta y bajo el secreto profesional médico-paciente.

Con el fin de brindar respuesta a dicha consulta, se realizó una revisión de aspectos teóricos relacionados con el secreto profesional, su aplicabilidad de acuerdo a los reglamentos de Ética y Moral de algunos Colegios Profesionales; se revisaron aspectos del Ordenamiento Jurídico relacionados con la Violencia Intrafamiliar y para concluir se incluye el criterio emitido por la Dirección Jurídica institucional.

Se espera que el documento que se presenta a continuación clarifique y oriente a los y las funcionarias que atienden situaciones de violencia a nivel institucional. Agradezco el apoyo brindado por los Licenciados José Miguel Barquero Méndez, Rosa Elena Gamboa Haerberle y Erna Gonzáles Zamora, abogado penalista de la Dirección Jurídica Institucional, Jueza Penal del Primer Circuito Judicial de Limón y Fiscal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, respectivamente, en la elaboración y revisión del presente ensayo.

Es necesario asimismo, clarificar que el ensayo retoma de manera somera algunos aspectos psicosociales de la atención de la violencia, centrándose en los aspectos legales, siendo conscientes de que la atención del problema requiere la intervención de equipos interdisciplinarios, que atiendan la víctima, el ofensor, la familia y en muchos casos, realice acciones comunitarias para la prevención de la violencia.

Con el fin de que se cuente con información sobre el tema de base, se presentarán algunos conceptos básicos, así como estadísticas sobre la situación de violencia en el país y en la Región.

1) Algunos datos en relación a la violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar constituye un problema social de grandes dimensiones que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población, principalmente a los grupos más vulnerables de la misma: niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas discapacitadas.

¹ Trabajadora Social y Abogada, Ex - Coordinadora de la Comisión Regional de Violencia Intrafamiliar de la Región Huetar Atlántica.

La Ley No. 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, presenta seis definiciones que sirven para interpretar la ley:

- a) **Violencia doméstica:** Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad, o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico, o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó.
- b) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- c) **Violencia física:** acción o omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
- d) **Violencia sexual:** Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerara violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- e) **Violencia patrimonial:** Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a anterior.
- f) **Parentesco:** Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó.

En relación a la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, publican en el año 2002, el Protocolo de Vigilancia de la Violencia Intrafamiliar y el Abuso Sexual Extrafamiliar. En dicho documento, se presentan algunos datos sobre la situación de la violencia en el país, entre los cuales se encuentra: En el año 1997 el PANI atendió 23,139 niños, niñas y adolescentes de los cuales 1299 resultaron ser casos de maltrato físico, 1575 casos de maltrato sexual y 64 de maltrato psicológico y verbal. El Comité del Menor Agredido del Hospital de Niños, atendió en el año 2001 un promedio mensual de 22 niños y niñas, habiendo fallecido durante el mismo año 5 niños (as) víctimas de violencia intrafamiliar. El número de femicidios (mujeres asesinadas por violencia doméstica y sexual) que en la década de los 90 ha sido de 191 supera las muertes de mujeres por SIDA (70 en el mismo periodo) y es similar a la mortalidad materna (183 casos reportados)².

² Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social. Protocolo de Vigilancia de la Violencia Intrafamiliar y el Abuso Sexual Extrafamiliar. Página 12.

En torno a la violencia contra las personas adultas mayores, en el mismo protocolo, se indica que el Comité de Estudio del Anciano Agredido y Abandonado del Hospital Blanco Cervantes atendió de 1977 al 2002, 857 casos, con un promedio de 143 casos anuales.

En la Región Huetar Atlántica, se presenta una situación similar; según la Base de Datos del Programa de Vigilancia Epidemiológica, la violencia intrafamiliar se encuentra entre el tercer y cuarto lugar durante los años 2004,2005 y 2006: En este último año 1188 personas sufrieron de alguna situación de violencia intrafamiliar o abuso sexual extrafamiliar en la Región. Es importante mencionar que tanto en la base de datos mencionada, como en el Sistema de Información sobre Violencia Intrafamiliar y Abuso Sexual Extrafamiliar³, aproximadamente el 80% de las víctimas de violencia son mujeres, de ellas el 75% adolescentes o adultas. El 20% restante de casos reportados, corresponde principalmente a hombres en edades en que son vulnerables, ya sea porque son menores de edad o adultos mayores.

La información brindada, no pretende ser exhaustiva, su objetivo es que se conozca que el problema de la violencia intrafamiliar está impactando la sociedad costarricense y que el mismo debe ser atendido por los centros de salud de acuerdo a su competencia. Para cumplir con dicho objetivo, se revisará el marco legal del secreto profesional, relacionándolo con el principio de confidencialidad, lo establecido en los Códigos de Ética de algunos colegios profesionales y lo normado en nuestro ordenamiento jurídico.

2. El secreto profesional

Antes de hacer referencia al secreto profesional, se revisarán algunos elementos relacionados con Derecho a la confidencialidad. El Lic. Gilberth Alfaro Morales, Subgerente Jurídico Institucional, en la exposición denominada: “Derecho a la confidencialidad”, ha parafraseado el siguiente concepto:

“La vida privada es aquella esfera de cada existencia en la cual nadie se puede inmiscuir sin haber sido autorizado. La libertad en la vida privada es el reconocimiento, en beneficio de cada uno, de una zona de actividad que les es propia, en que es dueño de prohibir a los demás.” (Rubén Hernández Valle. Derecho de la Constitución, Volumen II).

En dicha exposición se expresa que el incumplimiento de este Principio, puede hacer al funcionario incurrir en una falta o un delito. Menciona algunos artículos del Reglamento del expediente de salud relacionados con el tema:

Artículo 19.- Confidencialidad.

El contenido del **expediente es confidencial** y queda obligado a respetar esa condición todo aquél que por cualquier circunstancia tenga acceso a éste. La violación a esta disposición se considerará falta grave para todos los efectos legales, disciplinarios y administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de ello se deriven.

³ El Sistema de Información sobre Violencia Intrafamiliar y Abuso Sexual Extrafamiliar (SIVIE) es una base de datos creada por el Dr. Oswaldo Ruíz Narváez, Microbiólogo Regional en coordinación con la encargada del Programa de Violencia Intrafamiliar de la Dirección Regional de Servicios Médicos Huetar Atlántica y las Trabajadoras Sociales de la Región. Es una base que retoma todos los indicadores definidos en las Normas de Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar instauradas por la Institución.

Artículo 22.- Entrega de Documentos.

Es absolutamente prohibido facilitar originales o copias de documentos contenidos en el expediente sin autorización expresa de:

Dirección Médica del establecimiento. Cuando la solicitud no implique uso personalizado de la información, o ésta proceda de autoridad judicial competente,

Dirección Médica del establecimiento y **el paciente** o su representante legal. Cuando el uso de la información sea de carácter personalizado; esto es, que la identificación del paciente sea indispensable para el fin con que se solicita la información.

Por su parte el Reglamento General de Hospitales Nacionales en relación a la confidencialidad establece:

Artículo 191.-

El personal de estadística **no podrá suministrar información alguna a particulares** sin expresa autorización de sus superiores, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los funcionarios de la Dirección General de Asistencia Médico-Oficial.

Artículo 196.-

Quedará al criterio de las Trabajadoras Sociales, anexar a la historia clínica, **con carácter confidencial**, información para el mejor tratamiento del caso. En Hospitales especializados se ampliará la información en los aspectos que el médico solicite.

Artículo 304.-

Todo consultante que concurra a un hospital tendrá derecho a:

[...]

e) Que se respete la **información confidencial de su historia clínica**;

[...]

Artículo 279.-

Fuera de los deberes consignados en el Código de Trabajo, sus leyes conexas, sus reglamentos y este Reglamento, son obligaciones de todos los funcionarios:

[...]

i) Guardar **absoluta discreción sobre los datos o información relacionados con los pacientes o cualquiera otro asunto referente a su trabajo**, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso, conforme al artículo 147, inciso 1) del Código de Procedimientos Penales;

Es necesario detenerse en el último inciso mencionado, debido que según el mismo, todos los y las funcionarias que tienen acceso a información confidencial de un paciente, deben guardarla con la mayor discrecionalidad, so pena de ser acusados administrativa, civil o penalmente, no obstante, dicha norma tiene como excepción, el conocimiento de hechos delictivos, los que se revisarán con mayor detenimiento posteriormente.

El secreto médico encuentra su origen en el Juramento Hipocrático:

“...6º. Todo cuanto en el trato con los demás, tanto en el ejercicio de la profesión como fuera del mismo, viere u oyere que no deba divulgarse, lo consideraré absolutamente como un secreto...”⁴

El instituto del secreto profesional tiene un fundamento múltiple, en primer lugar el del Estado de asegurar el respeto a los ámbitos de la intimidad de sus integrantes, el segundo profesional, en cuya virtud se espera que los médicos – al igual que otros profesionales – guarden discreción de los asuntos que conocen, porque de contrario la vida comunitaria sería una sucesión infinita de desconfianzas. Hay en esto, algo del ámbito de lo legal, lo moral y ante todo lo social.⁵

Guasp, citado por Rodríguez, indica que el secreto profesional:

“consiste en aquella necesidad jurídicamente exigible en que se encuentran ciertas personas, en razón de sus actividades profesionales (latu sensu), de omitir toda revelación directa e indirecta, de las noticias que adquieran de tal modo (también por tanto, de las que no sean expresamente confiadas, sino descubiertas por el profesional).

Partiendo de los conceptos antes citados, se puede decir que el secreto profesional es uno de los elementos fundamentales en la relación profesional – paciente, según la cual este último confía a una persona que respeta y a la cual acude para que lo oriente, lo asesore, lo apoye en su proceso de curación diferentes aspectos de su vida propia, íntima, confidencial, que espera sean tratados con el mayor celo y que por tanto no serán divulgados, sino que serán utilizados en su propio beneficio.

El secreto profesional, es uno de los elementos que se norman en los códigos de ética de las diferentes profesiones existentes. Partiendo que la atención de la violencia intrafamiliar en la Institución, se brinda mayormente por determinado grupo de profesionales, se revisará lo que establecen los Colegio de Médicos, de Trabajadores Sociales y Enfermeras, clarificando que todos los funcionarios que tengan relación con casos de este tipo, tienen el mismo deber que los enumerados previamente.

El **Código de Moral y Ética Médica del Colegio de Médicos de Costa Rica**, establece en los Artículo 12, 13 y 14: Que el secreto profesional se impone para todo médico, **con las excepciones que establece la Ley**, (la negrita no es del original), definiéndolo como:

“Todo aquello que, por razón de su profesión, haya llegado a conocimiento del médico, ya sea porque le fue confiado, o porque lo pudo observar o intuir”

Además indica que “cuando medie petición del paciente, el médico debe mantener el secreto, aún con los miembros de su familia, con excepción de los padres o encargados responsables de menores de edad, o cuando la salud de terceras personas esté involucrada”.

⁴ Rodríguez, Campos Alexander. Apuntes sobre el secreto profesional del médico forense en Costa Rica. Med. Leg. Costa Rica. V.16 n. 1-2 Heredia, set. 1999, pág. 1

⁵ Ibid. Pág. 2

Por su parte el **Código de Ética del Colegio de Trabajadores Sociales**, en su Capítulo II en relación a las responsabilidades de la práctica profesional, dice:

“Se entiende por secreto profesional toda aquella información confidencial que por razón de su profesión haya llegado a conocimiento del Trabajador Social, ya sea porque le fue confiado o porque lo haya observado. Art.12. Indica además que este profesional debe guardar celosamente el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión. El secreto perdura aún después de cesada la intervención social. Los documentos privados que reciba el Trabajador Social están cubiertos por el secreto profesional. (Art.13).

Dentro de las causas se le puede eximir al profesional de guardar el secreto se encuentran:

- cuando se compruebe que el secreto profesional haya sido violado por terceros,
- ante los padres de familia o encargados de un menor de edad y discapacitados mentales, siempre y cuando esto no les represente riesgo,
- ante las necesidades de la defensa de un Trabajador Social cuando es acusado en los Tribunales de Justicia, en cuyo caso revelará lo indispensable para su defensa (art. 14,16) y por último se indica claramente:
- Si un cliente informa al Trabajador Social su intención de cometer delitos contra las personas (suicidio, violación, homicidio, etc.); esta materia no es parte del secreto profesional, el Trabajador Social deberá hacer las gestiones necesarias para prevenir la concreción de lo comunicado (Art.17).

Para finalizar este apartado, el Código de Ética del **Colegio de Enfermeras**, establece en el Capítulo IX: respecto al Secreto Profesional:

Artículo 48. La enfermera deberá guardar estricta reserva en relación con toda información obtenida en el ejercicio de su profesión.

Artículo 49. La información de los expedientes de los pacientes a su cuidado debe guardarse en absoluto secreto.

Artículo 50. **El secreto profesional a que se halla obligada el miembro del colegio no se significa ocultamiento o complicidad ante la ejecución de actos que impliquen la existencia de delitos penados por nuestras leyes.** (la negrita no es del original).

Como ha sido expresado en los tres códigos que han servido como ejemplo, el secreto profesional es básico en la relación profesional – paciente, tanto, que de revelar un secreto sin justa causa, se podría aplicar el artículo 203 del Código Penal:

“Será reprimido con prisión de un mes a un año o treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio o empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revele sin justa causa”.

Para romper el secreto profesional, debe haber un fin justificado y el interés perseguido debe ser mayor a lo que se mantiene en reserva; así el resguardo de la vida y la seguridad de las personas se encuentran por encima del secreto profesional.

3. Obligatoriedad de la denuncia

El Ordenamiento Jurídico nacional, establece normas específicas que obligan a los profesionales, ante determinadas situaciones, a denunciar: El Código Procesal Penal en su artículo 281 define las personas obligadas a denunciar delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto.

El artículo hace referencia a los delitos perseguibles de oficio, es decir aquellos en los que las autoridades competentes (Ministerio Público y Policía) deben proceder a investigar aún y cuando no se hayan denunciado⁶. En este grupo se encuentran por ejemplo: la violación – se considera que toda persona menor de 13⁷ años que haya tenido relaciones sexuales coitales ha sido víctima de violación -, el asesinato, algún tipo de lesiones, entre otros.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, todos los delitos contenidos en la misma son perseguibles de oficio, por tanto deben ser denunciados por el o la funcionaria pública.

Por su parte los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, son: a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón, b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad, c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación, d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad, así como e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

En los primeros, no existe la menor duda de que los funcionarios de salud que se enfrenten a un caso donde exista cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra

⁶ Rodríguez Campos, Alexander, El secreto médico: apuntes sobre el secreto profesional del médico forense en Costa Rica. Página 4.

⁷ Previamente la edad establecida para que se configurara el delito de violación era menores de 12 años, con la Ley 8590 publicada el 30 de agosto del año 2007 denominada "FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLORACION SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y DE VARIOS ARTICULOS AL CODIGO PENAL, LEY 4573 Y REFORMA A VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY 7594, se cambia de menores de 12 años a menores de 13 años.

una persona menor de 13 años de edad, deben interponer una denuncia, sin embargo, en relación a los segundos, se presentaron dudas respecto a su deber de denunciar porque previamente a las reformas realizadas a los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, publicadas en la Gaceta No. 166 del 30 de agosto del año 2007, las relaciones sexuales con persona mayor de 12 años y menor de 15 eran definidos con delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, por lo que sólo estaba legitimada para denunciarlos la persona ofendida o sus representantes legales. Actualmente con las modificaciones, no se incluyen los delitos sexuales contra menores de edad dentro de esta categoría, por lo que a partir de las citadas modificaciones, todo delito sexual contra menores de edad debe ser denunciado.

Partiendo del mandato establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que en su artículo 49 determina: “Los Directores y el personal de salud de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad⁸ para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas...”, se considera que lo procedente es que el funcionario público ante una sospecha razonable de maltrato o abuso, ponga en conocimiento del Ministerio Público la situación presentada.

La Licda. Erna González Zamora, funcionaria del Ministerio Público en Guápiles, indica que es un deber de los funcionarios públicos el denunciar los delitos cometidos contra las personas menores de edad, lo anterior basado en la Convención Americana de los Derechos del Niño y en el Interés Superior de la persona menor de edad. Según la profesional, el procedimiento que sigue el Ministerio Público a partir de la recepción de la información brindada por los funcionarios institucionales⁹, es entrevistar a la persona menor de edad, a la cual se le pone en conocimiento de sus derechos como víctima. Indica que el Ministerio Público no puede proceder si la persona menor de edad no quiere denunciar, lo anterior de acuerdo al principio de abstención, pero que sin embargo, la información brindada por los funcionarios de la CCSS, es importante por cuanto ayuda a captar situaciones de menores que se encuentran en situaciones de violencia: relaciones coitales no consentidas, abusos, violaciones, entre otras¹⁰.

Es necesario recordar que como funcionarios públicos, tenemos el deber de denunciar, así el Artículo 332, del Código Penal- define el Incumplimiento de deberes. (*) y dice: “Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando esté obligado a hacerlo¹¹.

No obstante lo indicado en el artículo previamente expuesto, previo a la presentación de la denuncia, debe garantizarse la seguridad de la víctima.

Lo anterior se acentúa cuando se presenta una situación de abuso o maltrato contra una persona menor de edad, en estos casos, es absolutamente necesario, verificar que existan

⁸ Según el ordenamiento jurídico del país, la mayoría de edad se obtiene a partir de los 18 años.

⁹ La información que debe brindarse debe contener una descripción general de los hechos que han llegado a su conocimiento y la dirección exacta de la persona menor de edad. La misma puede hacerse llegar por fax.

¹⁰ Algunos de los delitos que podrían eventualmente captarse en los servicios de salud y que han sido tipificados en el Código Penal se presentan en el anexo 1.

¹¹ (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8056 de 21 de diciembre de 2000. LG# 10 de 5 de enero del 2001

medidas de seguridad y protección de dicha persona, debido a que se encuentra en una situación de dependencia en relación al adulto que podría estar abusando de ella.

En relación al abuso infantil, Milena Grillo, Directora Ejecutiva de la Fundación PANIAMOR, en relación al tema ha indicado: “Aunque bien podría afirmarse que todas las personas menores de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante el abuso, en razón de su minoridad y su estado de dependencia del mundo adulto, existen tres factores que han sido identificados como condicionantes de una particular exposición ante esa problemática. Estos factores son:

La falta de información: Cuando los niños y las niñas, sus familias carecen de información con respecto al abuso, a su derecho a la privacidad de su cuerpo, a decir NO ante las conductas abusivas de sus adultos responsables o terceros en relaciones de poder con ellos y ellas y a pedir ayuda ante situaciones potenciales o reales de abuso, se aumenta su vulnerabilidad, porque pueden ser fácilmente engañados (as), manipulados (as) y sometidos (as) a la perpetuación del abuso por quien las victimiza.

La posición de la niñez en la estructura social: Cuando a niños y niñas se les desconoce su condición de sujetos de derechos y responsabilidades y se les percibe como objetos en una relación de dominio-propiedad con sus personas de mayor edad – en particular en los espacios de socialización: familia, escuela, comunidad – se crean las condiciones para que estas personas puedan abusar de ellos y ellas, sin que alguien crea tener autoridad o legitimidad de mediar para evitarlo o interrumpirlo, Tal condición aumenta la vulnerabilidad al abuso, porque permite legítima y perpetúa relaciones de poder negativo y de control entre quien victimiza y el niño o niña.

El aislamiento: Cuando los niños, niñas y sus familias viven en aislamiento, sin tener personas de confianza a quienes comunicar sus dudas, temores o inquietudes y no cuentan con sistemas de apoyo informados, capacitados o accesibles a los que puedan recurrir para pedir que actúen como inhibidores de la acción abusiva potencial o real presente en sus vidas, la vulnerabilidad crece. Esto por la percepción del niño o niña de que está solo o sola ante el poder negativo y absoluto de la persona victimaria, sin posibilidad de salidas a su situación que le parezcan seguras, lo que da pie a la instauración o perpetuación del abuso ante el cual no le queda otro camino que el de una adaptación disfuncional, cuyas consecuencias marcarán su vida presente y futura”¹²

Partiendo de lo indicado por la experta en la temática, cuando en los servicios de salud, se presente una situación en donde exista posible situación de abuso, debe hacer la respectiva denuncia, sin embargo, como se anotó en párrafos precedentes, debe previamente verificarse la seguridad de la persona menor de edad, lo que incluye entre otras posibilidades, desde la coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia para la definición de un lugar seguro donde ubicar a la persona menor de edad en caso de requerirlo, hasta el internamiento del mismo en caso extremo.

En relación a la atención de las mujeres víctimas de violencia, es necesario igualmente, previo a la denuncia, la revisión con las mismas de un plan de emergencia para prevenir cualquier agresión de parte del victimario, que incluya información de organizaciones y entidades que pueden y deben brindarle protección

¹² Grillo R. Milena, Fundación PANIAMOR. La Prevención del Abuso Infantil desde la Escuela.

Con el fin de ampliar la información sobre normativa relacionada con la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, se revisarán algunas normas de diferente rango del Ordenamiento Jurídico del país, centrándonos en aquellas que tienen relación con la protección de las personas ante hechos relacionados con la violencia.

4. Legislación relacionada con la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar

Nuestro ordenamiento jurídico es amplio en lo referente a la materia relacionada con la violencia intrafamiliar. La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 21 establece: “La vida humana es inviolable”. Igualmente encontramos una serie de Tratados Internacionales ratificados por el país como por ejemplo, la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras.

Se cuenta además, con legislación nacional como el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, contra la Violencia Doméstica, contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad y de reciente creación, la Ley de Penalización de la Violencia.

A nivel de salud, se cuenta con Reglamentos de aplicación obligatoria como el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, dentro del cual se establecen las enfermedades y situaciones de Declaración Obligatoria que incluye la violencia intrafamiliar:

La notificación y control de todas las enfermedades y daños a la salud del individuo, dentro de las cuales se encuentra la violencia intrafamiliar, la ejerce el Ministerio de Salud de acuerdo a su rol rector. El 22 de abril de 1998 se modificó el Decreto Ejecutivo de Enfermedades de Denuncia Obligatoria adicionando un nuevo inciso al artículo primero del decreto donde se consigna a la Violencia Intrafamiliar con el número 1.71 como un daño de denuncia obligatoria. El Ministerio de Salud para clasificar la Violencia Intrafamiliar, asumió lo que establece la Décima Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), en la sección Síndrome de Maltrato, que va desde la T74.0 hasta la T74.9. Además de esta clasificación se debe agregar la causa externa del Maltrato en la Sección de Agresiones, que van desde la X85 hasta la Y09¹³.

Las enfermedades de declaración obligatoria se encuentran definidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud. Dentro de este sistema, existe un Subsistema denominado Vigilancia Epidemiológica, que es el conjunto de actividades y procedimientos sobre enfermedades, muertes y síndromes sujetos a vigilancia y a la notificación obligatoria, que genera información sobre el comportamiento y la tendencia de los mismos, para la implementación de intervenciones en forma oportuna, a fin de lograr el control inmediato de dichos eventos.¹⁴

En relación a éste, se encuentran claramente establecidas las enfermedades de declaración obligatoria, clasificadas según grupo. El grupo A comprende las enfermedades que actualmente están erradicadas del país como por ejemplo la difteria, la notificación es

¹³ IBID, página 15

¹⁴ Gerencia de División Médica, Dirección Técnica de Servicios de Salud, Departamento de Medicina Preventiva, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

obligatoria e inmediata. El grupo B comprende tanto las enfermedades objeto de vigilancia de la salud nacional por convenio internacional, su notificación es individual e inmediata, dentro de estas se encuentra la malaria. El grupo C, es de notificación individual, cuya notificación debe realizarse en una semana o menos, dentro de este grupo se contempla la violencia intrafamiliar. Dentro del grupo D se encuentran otras enfermedades cuya notificación es semanal, por ejemplo las enfermedades diarreicas y por último el grupo E en el que se incluyen los eventos de registros nacionales y los que el Sistema de Vigilancia de la Salud determine necesarios.

El Artículo 18 de dicha reglamentación establece en relación a los notificadores y sus obligaciones: “Las siguientes personas están obligadas a notificar las enfermedades o eventos de denuncia obligatoria: a) Los profesionales que asistan al enfermo y los que por razón de sus funciones conozcan el caso; b) El Director o persona responsable del laboratorio que haya establecido el diagnóstico; c) Los funcionarios de los servicios de salud; d) Cualquier funcionario de salud de los servicios públicos o privados de la comunidad que sospechen o evidencien la presencia de un evento que afecte la salud pública”.

El Artículo 19 refuerza lo anterior, indica que “los directores de establecimientos tienen la obligación de verificar que los funcionarios de los servicios a su cargo, estén cumpliendo con la notificación de enfermedades de declaración obligatoria”, en forma oportuna.

Además de esta normativa, dentro de la Caja Costarricense de Seguro Social, existe un Reglamento de Comités de Menor Agredido, así como normativa interna para la Atención Integral de la Violencia Intrafamiliar de la Caja Costarricense de Seguro Social, que establece claramente, los responsables de las diferentes acciones que deben ejecutarse según niveles de atención.

A nivel nacional, se encuentran una serie de normas legales para la protección de las personas, entre las cuales se presentan algunos elementos considerados relevantes, entre ellas: la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Ley de Penalización de la Violencia, Código de la Niñez y la Adolescencia,

Ley contra la violencia intrafamiliar

La Ley No. 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica. La ley está dirigida a proteger en particular a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y de abuso sexual incestuoso.

Uno de los elementos más importantes de la Ley son las medidas de protección algunas de las más importantes son:

- Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se utilizará la Fuerza Pública.
- Fijarle, a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras si así lo solicita.
- Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de

sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

- Suspenderle temporalmente al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses. [...] A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.
- Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Están legitimados para solicitar las medidas de protección:

- a. Las personas mayores de 12 años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.
- b. Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección a los derechos humanos y la familia cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.
- c. Los mayores de edad cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

En el punto b. se encuentran ubicados los y las funcionarias de la Institución ante las condiciones que se plantean.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de la Violencia, se reforma la Ley contra la violencia doméstica, indicándose que ante el incumplimiento de una o varias medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer

La Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, entra a regir el 30 de mayo de 2007 y tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de

matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento con las obligaciones contraídas por el Estado¹⁵.

La ley se aplica cuando las conductas tipificadas en la misma se dirijan contra una mujer mayor de edad o aquellas mayores de quince años y menores de dieciocho años cuando no se trate de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental. Se presenta en relaciones de matrimonio o unión de hecho declarada o no.

Todos los delitos enumerados en la ley son de acción pública y por tanto según lo revisado previamente, todos los funcionarios públicos que tengan conocimiento de los mismos estamos obligados a denunciarlos.

En relación al incumplimiento de deberes, los artículos 41 y 42 de dicha ley denominados Obstaculización del acceso a la justicia e Incumplimiento de deberes agravado, respectivamente indican: “La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública”. “La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima”.

Esta ley crea el delito “Incumplimiento de una medida de protección, sancionando con prisión de seis meses a dos años a quien incumpla con una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica” (artículo 43).

Algunos de los artículos más importantes de esta ley se encuentran definidos en los siguientes artículos:

Artículo 21: Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no

Artículo 22: Maltrato

A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

Artículo 23: Restricción a la libertad de tránsito:

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no

¹⁵ Salazar, Eugenia. Proyecto de Ley No. 13.874 Penalización de la Violencia contra las Mujeres, página 3

será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de otros miembros del grupo familiar.

CAPITULO II Violencia Psicológica

Artículo 25: Violencia emocional

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Artículo 26: Restricción a la autodeterminación:

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer, o tolerar algo a lo que no está obligada.

Artículo 27: Amenazas contra una mujer:

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses dos años.

Capitulo III: Violencia sexual:

Artículo 29: Violación contra la mujer:

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

Artículo 30: Conductas sexuales abusivas:

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga ***una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.***

Artículo 31: Explotación sexual de la mujer: Será sancionado, con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una

relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

Artículo 32: Formas agravadas de violencia sexual:

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementara hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- A. Embarazo de la ofendida
- B. Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- C. Daño psicológico permanente.

Violencia Patrimonial:

Artículo 34: Sustracción patrimonial

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado mas severamente.

Artículo 35: Daño patrimonial:

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

Artículo 36: Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Artículo 37: Fraude de simulación:

Sobre bienes susceptibles de ser gananciales 8 meses hasta por tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado mas severamente.

Artículo 38: Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Artículo 39: Explotación económica de la mujer:

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

Código de la Niñez y Adolescencia

En 1990, Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña y con ello, acepta un cambio de cultura de derechos y el nacimiento de la autonomía del Derecho de las Personas Menores de Edad. En 1998 mediante Ley 7739 se dicta el Código de la Niñez y la Adolescencia. Dicho Código, utiliza los principios propios del interés superior de la persona menor de edad así como la norma preferente e indica que este es el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad¹⁶.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, establece en sus artículos 48 y 49, las medidas que deben tomarse en los servicios de salud para la atención de la violencia intrafamiliar contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 48: Comité de estudio del niño agredido: “Los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño agredido. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a reglamentación que emita el Poder Ejecutivo¹⁷. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que tomarán en resguardo de la integridad del menor”.

En lo que respecta a la denuncia de maltrato o abuso el Código en su artículo 49 establece: “Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas [...]”.

Código Penal

Para tener una idea más clara de cuales casos deben ser denunciados ante el Ministerio Público, se presentan algunos de los delitos relacionados con la violencia intrafamiliar definidos en el Código Penal que podrían presentarse con mayor frecuencia en los servicios de salud:

¹⁶ Patronato Nacional de la Infancia. Código de la Niñez y Adolescencia. San José, Costa Rica, 1998, página 6.

¹⁷ El Reglamento para los Comités de Estudio Niño, Niña y Adolescente Agredido, fue dado en la Presidencia de la República el 16 de octubre del año 2001.

1. Violación: Deben denunciarse todos los casos de violación definidos como aquellos en que una persona del sexo masculino o femenino, que se tenga duda razonable de que la hayan accedido carnalmente por vía oral, anal o vaginal con otra igualmente de uno u otro sexo, cuando sea menor de 13 años, se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima y ésta se encuentre incapacitada para resistir o cuando se use la violencia corporal o intimidación. Es importante revisar que la edad ha variado con relación al artículo cuando no se había modificado que establecía "... cuando sea menor de 12 años.

2. Relaciones sexuales con personas menores de edad, se establecían para los dos sexos a diferencia del anterior establece que las relaciones sexuales son consentimiento y el parámetro de edad es en personas mayores de 13 años y menores de 15. La diferencia actual igualmente estriba en que este delito ya no es considerado como de acción pública a instancia privada, lo cual implica que igualmente los funcionarios públicos tienen el deber de denunciarlo.

3. Actos sexuales remunerados con personas menores de edad. Definiendo las penas correspondientes. En este caso, se cubre a todas las personas menores de edad es decir hasta los dieciocho años.

Además de los anteriores, se encuentran algunos tipos de lesiones, los cuales generalmente son reportados al Organismo de Investigación Judicial.

5. *Pronunciamento de la Subgerencia Jurídica Institucional (oficio D.J. 1121-2007 del 31 de enero de 2007) sobre la obligatoriedad de la denuncia en casos de violencia intrafamiliar*

“De conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal¹⁸, es obligación de todos los funcionarios públicos, denunciar ante el Ministerio Público aquellas conductas que pudieren estar tipificadas como delito, siendo que en el momento de la denuncia debe aportarse los originales o copias certificadas de la documentación que evidencie el ilícito.

Además en aquellos casos en los que exista presunción de abuso o agresión intrafamiliar contra un menor de edad, nuestro Ordenamiento Jurídico regula de forma expresa la obligatoriedad de denunciar hechos de tal naturaleza. En tal sentido, los artículos 48 y 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia disponen:

Artículo 48: Comité de estudio de niño agredido: “Los hospitales, las clínicas y los centros de salud públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de

¹⁸ “Artículo 281.- Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. B) los Médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan en cualquier ramo del arte de curar que conozcan estos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos este protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional. c) las personas que por disposición de ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto” (lo resaltado no corresponde al original).

estudio del niño agredido. La integración y funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltrato.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad del menor.

Artículo 49: Denuncia de maltrato o abuso: “Los directores y el personal encargado de los centros de salud públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

De lo anterior queda claro que, los profesionales en medicina, en virtud de su condición de funcionarios públicos y particularmente cuando dentro de su labor les corresponda la atención médica de menores de edad víctimas de violencia intrafamiliar, están en la obligación de denunciar la comisión de tales hechos. Ello sin perjuicio de la asesoría legal que para tales efectos se requiera por parte de la Dirección Jurídica”.

Conclusión

Los y las funcionarias que trabajan en los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, por la índole de sus labores, deben atender situaciones relacionadas con la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, lo que genera desconcierto e inseguridad, principalmente por las dudas generadas en el ámbito legal.

Según se revisó, ciertamente, a partir del Derecho a la Confidencialidad, del cual somos titulares todas las personas, el funcionario o funcionaria de la Institución que teniendo conocimientos de aspectos relativos a la vida privada de las personas usuarias de los servicios de salud los divulgue sin causa justa, podría hacerse acreedor de una sanción administrativa, civil e incluso penal.

El concepto de causa justa es de suma importancia, porque en razón de éste, se justifica la denuncia a los órganos judiciales correspondientes, en caso de que el profesional tenga una duda razonable en relación a la presencia de un delito. En este caso, una omisión de su parte, le podría generar una sanción penal por el delito de incumplimiento de deberes, la cual podría llevarlo a ser inhabilitado.

El ensayo no pretende ser exhaustivo en relación a todas las normas del ordenamiento jurídico relacionadas con la violencia intrafamiliar, sin embargo retoma algunas que podrían ser de utilidad para la atención y referencia de casos.

Es necesario aclarar que existen dos tipos de denuncia: la administrativa y la penal. La primera se realiza en los servicios de salud de la CCSS y se traslada al Ministerio de Salud. La misma tiene como objetivo generar información sobre el comportamiento y la tendencia de los casos, para la implementación de intervenciones en forma oportuna, a fin de lograr el control de dichos eventos.¹⁹. La segunda, de carácter penal, se presenta ante el Ministerio Público., para que éste determine la existencia de un ilícito penal.

¹⁹ Gerencia de División Médica, Dirección Técnica de Servicios de Salud, Departamento de Medicina Preventiva, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

Ante un caso en que el personal de salud se encuentre ante una situación de violencia debe denunciarla. Si la situación es compleja y el funcionario de salud no tiene elementos que determinen que existe si quiera una duda razonable, debe referir el caso ante el Comité Local de Niño, Niña o Adolescente Agredido, para que éste en base a su conocimiento técnico, determine si existe mérito del plantear la denuncia ante el Ministerio Público.

En relación a la situación de las mujeres de acuerdo con la nueva Ley de Penalización de la Violencia, deben denunciarse todos los delitos incluidos en la misma, debido a que todos son de acción pública.

Es importante recordar que la Ley de Violencia Doméstica legitima a los funcionarios de salud, a denunciar aquellos casos en que un adulto mayor o una persona con discapacidad sea víctima de algún tipo de abuso.

Es necesario solicitar orientación de los funcionarios que cuenten con mayor capacitación en relación a la temática, si se presentan dudas en relación a una situación particular, lo anterior tanto para la protección del propio funcionario como de la víctima, la cual generalmente se encuentra en situación de vulnerabilidad. Es necesario recordar que una orientación o una denuncia a tiempo puede, mejorar o incluso salvar la vida de una persona,

Más importante aún, es hacer conciencia que si bien es cierto la ley obliga a denunciar los casos en que se presente un delito en estos casos relacionados con situaciones de violencia intrafamiliar o abuso sexual extrafamiliar, el funcionario o la funcionaria de salud, debe verificar previo a la denuncia, la protección y seguridad de la víctima, principalmente en casos de personas menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Código de Moral y Ética.

Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Código de Moral y Ética.

Colegio de Trabajadoras Sociales de Costa Rica. Código de Moral y Ética.

ECPAT Internacional. La Intervención policial con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial. Leyes y procedimientos básicos. ECPAT Internacional, Fundación Paniamor. San José, Costa Rica, 2004.

Gerencia de División Medica, Dirección Técnica de Servicios de Salud, Departamento de Información estadística de Servicios de Salud, Departamento de Medicina Preventiva. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema de Vigilancia de la Salud. 2003.

Ley contra la violencia domestica.

Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres.

Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social. Protocolo de Vigilancia de la Violencia Intrafamiliar y el Abuso Sexual Extrafamiliar. Costa Rica, 2002.

Patronato Nacional de la Infancia. Junta de Protección a la Niñez y Adolescencia de Limón. Código de la Niñez y Adolescencia. San José, Costa Rica, 1998.

Rodríguez Campos, Alexander. El secreto medico: apuntes sobre el secreto profesional del médico forense en Costa Rica. Medicina Legal, Costa Rica, volumen 16. Heredia, 1999.